



Marco teórico para el estudio de la violencia política contra las mujeres en México: aplicación al análisis de sentencias

Theoretical Framework for Studying Political Violence Against Women in Mexico: Application to Sentence Analysis

Stephanie Torres Gómez

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (México)

<https://orcid.org/0000-0001-8747-2438> | stephanie.tsgz@gmail.com

<https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema01/2024.a5/10>

Recibido: 29 de junio de 2024

Aceptado: 8 de agosto de 2024



Resumen

El concepto de *Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* se introduce como una de las problemáticas político-electorales del contexto mexicano, consecuencia de la implementación de las acciones afirmativas. A partir de su identificación, ha sido conceptualizado mediante la integración de diferentes formas de violencia. Sin embargo, el concepto incluye categorías que aluden a crímenes de orden electoral



y penal. Esta conjunción de elementos dificulta su identificación, haciendo que las instituciones de impartición de justicia electoral sean insuficientes para sancionar este tipo de prácticas. Es así como alcanza relevancia la revisión de literatura sobre violencia, violencia contra las mujeres, violencia política y electoral, y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la teoría política feminista que actúa como eje transversal, el cual permite dar un seguimiento teórico sistemático a partir del concepto *anclaje de dominación*, dando lugar a la subordinación que lleva a conceptos como la *exclusión*, la *desigualdad* y la *violencia contra las mujeres* en todas sus configuraciones. La revisión de la literatura permite identificar las diferentes acciones, momentos, espacios y sujetos que ejercen violencia política contra las mujeres, elementos que se incluyen en la elaboración de un libro de códigos para el análisis de contenido de las sentencias en esta materia. En este trabajo se exponen los resultados del análisis de los datos generales de las sentencias, con el objetivo de proporcionar un entendimiento preliminar del comportamiento de las autoridades en la identificación y sanción de este tipo de violencia.

Palabras clave: violencia política de género, fundamentos teóricos, análisis cualitativo, jurisprudencia electoral, igualdad de género, conceptualización

Abstract

This paper investigates *political violence against women* as a pressing issue within the Mexican political and electoral landscape. This problem has emerged following the implementation of gender quotas, which aim to increase female representation. The concept encompasses various forms of violence. However, its current definition includes categories



related to both electoral offenses and criminal acts. This conflation of elements makes identifying instances challenging, rendering existing electoral justice institutions inadequate for addressing them. Therefore, a comprehensive literature review becomes crucial. This review includes violence in general, violence against women, political and electoral violence and political violence against women specifically. Feminist political theory serves as a foundational framework, offering a systematic theoretical approach anchored in the concept of domination. This concept explores how power imbalances lead to subordination, ultimately manifesting as *exclusion*, *inequality*, and all forms of *violence against women*. The literature review helps identify various factors as the different actions that constitute political violence against women, the times and spaces when it occurs, the perpetrators of this violence, this information informs the creation of a codebook for analyzing the content of judicial rulings related to political violence against women. Finally, the paper presents the results of analyzing general data from these rulings, aiming to provide an initial insight of how authorities identify and punish this type of violence.

Keywords: gender-based political violence, theoretical foundations, qualitative analysis, electoral jurisprudence, gender equality, conceptualization

Introducción

El concepto *Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* (VPcMRG) se introduce como una de las problemáticas político-electorales del contexto mexicano, consecuencia de la implementación de las acciones afirmativas. Estas acciones se han puesto en marcha en México y América Latina a partir de los esfuerzos reflejados en la Convención

sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (1981), las Recomendaciones sobre las Plataformas de Acción de la Conferencia Mundial de Nairobi (1985) y la Conferencia de Beijing (1995), mismas que promueven las cuotas de género. En México, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), en su artículo 5, fracción I, define las acciones afirmativas como: “el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” (2023, p. 2). Posteriormente, con el Consenso de Quito (2007) y el Consenso de Brasilia (2010) se establece la adopción de la *paridad de género*, entendida como la participación, representación y toma de decisiones en el ámbito político de forma equilibrada entre mujeres y hombres (Instituto Nacional de las Mujeres, 2021), con el objetivo de construir democracias igualitarias (Albaine, 2014).

A partir de la identificación de la VPcMRG, esta ha sido conceptualizada mediante la integración de diferentes formas de violencia, que se muestran en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (2017) y que se simplifican mediante el violentómetro, publicado por el Instituto Nacional Electoral (INE). Sin embargo, el concepto incluye categorías que aluden a crímenes de orden electoral y penal. Nieto (2017) afirma que este tipo de violencia constituye agravantes como la intimidación o la coacción que deben considerarse en el orden penal. Por su parte, Piscopo (2017) afirma que “en la violencia política contra las mujeres existen algunos actos que son competencia de la justicia electoral, pero otros no, corresponden a la justicia criminal” (p. 77). Es decir:



Lo criminal y lo electoral se confunden. Cualquier acción que limita la carrera política de las mujeres constituye un acto de violencia criminal y corresponde al sistema judicial, pero puesto que se trata de violaciones a los derechos de las mujeres, también intervienen las instituciones electorales. (Piscopo, 2017, p. 86)

Por consiguiente, la conjunción de elementos en la conceptualización de esta forma de violencia dificulta su identificación, haciendo que las instituciones de impartición de justicia electoral sean insuficientes para sancionar este tipo de prácticas. Lo anterior supone que, “conceptualizar la violencia política contra las mujeres como cualquier acción que obstaculiza la capacidad de las mujeres para postularse o ejercer cargos públicos es atractivo conceptualmente, pero genera confusiones en la práctica” (Piscopo, 2016, p. 446). Es importante identificar los determinantes de la VPcMRG porque “de esta manera es posible capturar de una mejor forma el rango completo de comportamientos que buscan alejar a las mujeres de la política” (Krook y Restrepo Sanín, 2016, p. 141).

Es así como alcanza relevancia la revisión de literatura sobre violencia, violencia contra las mujeres, violencia política y electoral, y VPcMRG, así como la teoría política feminista que actúa como eje transversal, mismo que permite dar un seguimiento teórico-sistemático a partir del concepto *anclaje de dominación*, dando lugar a la subordinación que lleva a conceptos como la *exclusión*, la *desigualdad* y la *violencia contra las mujeres* en todas sus configuraciones. Este enfoque teórico facilita la comprensión de los elementos que llevan a la construcción de un concepto claro y preciso que ayude a advertir las diferencias entre la VPcMRG y otros tipos de violencia contra las mujeres.

En principio, la violencia es definida como una circunstancia social polimorfa e incluso universal, a la cual se le atribuye la amplitud de los adjetivos que acompañan al término, resaltando su existencia en todas las sociedades (Nohlen, 2006). La violencia en sí misma desafía la categorización fácil, puesto que “puede ser accidental, pero frecuentemente es intencionada o, al menos, motivada, también puede ser fortuita, pero frecuentemente va dirigida a un objetivo en concreto. Puede infringir la ley o estar legalmente autorizada” (Paletz, 1995, p. 332). Es decir, puede ser todo y nada; legítima o ilegítima; visible o invisible; necesaria o inútil; sin sentido y gratuita o racional y estratégica. En consecuencia, es difícil decir que sabemos qué es exactamente la violencia, debido a que no se puede objetivar y cuantificar, al definir cualquier acto como violento o no (Scheper-Hughes y Bourgois, 2004).

No obstante, la violencia se manifiesta a través de características fundamentales como la dominación, la sujeción, la subordinación y el uso de la fuerza, extendiéndose a la perpetración de violencia contra las mujeres mediante un tratamiento desigual en relación con los hombres. A tal efecto, la *dominación* se entiende como la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado, destacando conceptos como el poder y la disciplina, que se basan principalmente en la posibilidad de imponer la propia voluntad y en la obediencia habitual de las masas, respectivamente (Weber, 2002, p. 43). Así, el poderse determina como un instrumento de mando, mientras que el mando debe su existencia al instinto de dominación. Por lo tanto, la violencia es una de las manifestaciones más relevantes del poder, donde su forma extrema es la de todos contra uno y la forma extrema de la violencia es la de uno contra todos (Arendt, 2005). Sin embargo, la violencia y el poder no son iguales, ya que el poder



siempre precisa el número, mientras que la violencia prescinde del número porque descansa en sus instrumentos (p. 57).

Desde la perspectiva de la teoría política feminista, el poder se entiende desde cuatro ópticas que surgen en la segunda ola del feminismo: el poder como recurso, el poder como dominación, el poder como cuidado y el poder como libertad (De la Fuente, 2015). En este sentido, *el poder como recurso* debería ser repartido de forma justa entre los sexos, con especial énfasis en la esfera política y en las políticas públicas. La discusión se enfoca principalmente en que las mujeres carecen del poder sobre los demás, aunque no se identifica a la mujer en una posición de subordinación respecto a otros. Por su parte, *el poder como dominación* se refiere a la subordinación femenina, es decir, el patriarcado como un rasgo común de la esfera privada, específicamente de la institución familiar en donde se refuerza la dominación con el adjetivo patriarcal, produciendo desigualdades complejas (De la Fuente, 2015).

El poder como cuidado se desarrolla principalmente en el campo de la ética y la psicología moral, la cual incluye nuevos actores, experiencias y valores en la esfera pública, ya que permite adquirir capacidades para participar en la sociedad o en la política desde una idea de justicia y organización social. *El poder como libertad* alude al empoderamiento cuyas prácticas no alteran el orden económico, social y político. Así, no solo es importante saber decir *no* a las relaciones de dominación de hombres y mujeres, sino también saber decir *sí* a las relaciones políticas libres con los hombres (Jaggar, citado en De la Fuente, 2015).

Este conjunto de conceptos nos lleva a la reflexión dada por Otálora (2017) sobre la violencia contra las mujeres, destacando que:

Los primeros estudios sobre género señalan que las desigualdades entre hombres y mujeres van más allá de las diferencias naturales, más bien, se relacionan con la desigualdad social y política. Justificando la violencia contra la mujer con argumentos tradicionalistas sobre sus capacidades y su posición subordinada, siendo este el símbolo más brutal de la desigualdad en nuestra sociedad mediante el uso de la opresión y la violencia, provocando la falta del desarrollo libre de las mujeres y niñas por el simple hecho de serlo, limitando toda posibilidad de evolución de un Estado de derecho democrático. (Otálora, 2017, p. 147)

Autoras como Bosch-Fiol y Ferrer-Pérez (2019) presentan un modelo piramidal, aplicable a cualquier forma de violencia, que tienen como objetivo comprender por qué los varones ejercen violencia contra la mujer, a partir de cinco niveles:

- 1) El sustrato patriarcal, que se refiere al sexismo, es decir, en donde existe la dominación masculina que legitima la desigualdad de género mediante la estructura social que avala que los hombres tienen más poder y privilegios que las mujeres.
- 2) El proceso de socialización, que hace referencia a la difusión de la ideología patriarcal, obedeciendo a los mandatos de género tradicionales que se asocian con el control, el poder y la dominación masculina.
- 3) Las expectativas de control de los hombres sobre las mujeres, sobre sus vidas, sus cuerpos, su sexualidad, su economía y su independencia.
- 4) Los eventos desencadenantes, que pueden ser de carácter personal, social y políticos-religiosos.



Los primeros contemplan el uso de sustancias, estrés y problemas personales; los de carácter social son las crisis económicas, modificaciones legislativas y cambios de modelo social, y los desencadenantes político-religiosos son los integristas y los gobiernos ultraconservadores.

- 5) La violencia contra las mujeres que actúa como una barrera que restringe, total o parcialmente, el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

De modo que la violencia contra las mujeres es concebida desde una perspectiva estructural, la cual se aborda de diferente manera según las corrientes feministas. La *primera ola del feminismo*, o bien, el *feminismo liberal*, enfoca su atención en la desigualdad entre hombres y mujeres como la fuente de la violencia contra la mujer. Su foco principal estuvo puesto en los derechos legales y de voto para las mujeres. La *segunda ola*, o *feminismo social*, se centró en el contexto socioeconómico para entender la subordinación, la dominación y la violencia hacia las mujeres. Mientras que la *tercera ola*, es decir, el *feminismo radical*, concibe la dominación patriarcal desde la apropiación de la sexualidad y del cuerpo como factores que originan la violencia contra la mujer (Varela, 2020).

Como parte de la segunda ola del feminismo, es posible identificar que la violencia sexual es parte de la violencia contra las mujeres, en la que se considera que el acoso sexual tiene que ver con una relación horizontal; es decir, no existe una relación de subordinación. El hostigamiento sexual, por otro lado, se relaciona con la violencia de carácter jerárquico (relación vertical) en la que sí se reconoce la relación de dominación y subordinación. Asimismo, se pueden sumar los conceptos como el *techo de cristal* y *suelo pegajoso* a

la demanda de igualdad laboral, ya que el primero hace referencia a una barrera invisible que obstaculiza e impide a las mujeres calificadas alcanzar posiciones de poder dentro de las organizaciones, debido a prejuicios y estereotipos (Camarena y Saavedra, 2018), en tanto que el segundo refleja los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en tanto “se ven adheridas al ocupar sistemáticamente puestos inferiores, de baja responsabilidad y, por tanto, de menor salario” (Camarena y Saavedra, 2018, p. 317).

Los conceptos de violencia, poder, dominación y subordinación relacionados con la teoría política feminista ofrecen un panorama amplio para comprender acciones de discriminación y las desigualdades a las que se enfrentan las mujeres en diversos espacios, ya sean privados o públicos, donde buscan incidir o tener algún tipo de presencia. Tal es el caso del ámbito político-electoral, que tiene rasgos combativos y agresivos relacionados principalmente con la masculinidad y no con la feminidad, motivo por el cual “la violencia aumenta el compromiso político entre los hombres y lo reduce entre las mujeres” (Hadzic y Tavits, 2019, p. 1), es decir, provoca que en las mujeres disminuya el deseo de participar en la política. Por tal razón, es pertinente definir la violencia política y electoral para posteriormente definir la VPcMRG y las acciones u omisiones que hacen que su conceptualización genere confusión en la práctica.

En este sentido, Meza (2021) plantea la siguiente pregunta para identificar acciones que constituyen violencia política:

¿Cuándo o a partir de qué la violencia se transforma en un hecho político? La respuesta es que la violencia política



tiene lugar cuando los elementos de dominación de una voluntad por otra ocurren en el marco de una serie de relaciones de poder y autoridad, pero también dentro de un contexto político y una coyuntura específica. (p. 41)

Por lo tanto, la violencia política comprende “un acto de fuerza, intimidación o amenaza, que tiene la finalidad de obtener el dominio sobre una persona o grupo, sus actos o propiedades en contra de su voluntad y en beneficio principal de quien los ejecuta” (Solano y Jiménez, 2013, p. 322). También se expresa mediante actos persuasivos, haciendo uso de la disuasión, división e individualización, rompiendo el tejido colectivo y social (Aguilera, 2002). Además, frecuentemente “surge de grupos organizados que pueden estar en el poder o no y que tiene como propósito el debilitamiento de los adversarios para actuar con eficacia” (Chavarría y Espinosa, 2019, p. 131). Barreto y Borja (2007) explican sus causas desde la perspectiva de la psicología social, resaltando que “la violencia política es un medio para dominar a otros y establecer o preservar determinado orden social. Esta constante relación entre poder y violencia hace que sea un tema complejo con consecuencias sociales, políticas y psicológicas” (p. 110). Los procesos de legitimación y deslegitimación juegan un papel importante para explicar el manteamiento de la violencia política, pues mientras un grupo o una persona es deslegitimada, se legitima el uso de la violencia contra este grupo o persona.

Las manifestaciones del fenómeno suelen darse en coyunturas electorales, sobre todo en el ámbito local, donde hay aspiraciones a un puesto de elección popular, y se configuran de las siguientes formas: 1) partidistas y electorales; 2) de gobernantes hacia candidatos; 3) hacia los opo-

sitores; 4) contra las mujeres en razón de género y 5) de la población hacia los candidatos o candidatas (Meza, 2021). Sumado a esto, interviene el crimen organizado y otros actores que quieren incidir en la política, en específico en los procesos electorales. Frecuentemente, estos grupos tienen el apoyo de autoridades o grupos policíacos para obtener beneficios, no solo económicos sino también políticos, por lo que pueden emplear tácticas para alterar los resultados electorales en favor de algunos candidatos y así impulsarlos a que se conviertan en las próximas autoridades (Meza, 2021, pp. 44-47). Como se aprecia, la violencia política está estrechamente relacionada con el contexto electoral.

De modo que cuando se habla de violencia electoral esta será entendida como “cualquier acto o amenaza, fortuita o deliberada, para intimidar, hacer daño físico, chantajear o abusar de las y los votantes, candidatos y otras partes interesadas con el propósito de retrasar o influir en un proceso electoral” (Krook y Restrepo, 2016, p. 137). En consecuencia, la violencia es vista como una estrategia usada por diversos actores, tanto estatales como no estatales, para influir en el curso y resultados de los comicios; puede suceder en cualquier momento del ciclo electoral y es considerada multidimensional porque no solo involucra a personas, sino también propiedades, instituciones e infraestructura (Birch, Daxecker y Høglund, 2020).

Algunos actos de violencia electoral también son actos de violencia contra las mujeres, aunque es importante mencionar que este tipo no se comete aquí por el género de la víctima, pues afecta a mujeres y a hombres, aunque de forma diferente. En este sentido, Bardall (2013) define la violencia contra las mujeres en las elecciones como “cualquier acto aleatorio o conspiratorio para desanimar, reprimir



o impedir que las mujeres ejerzan sus derechos electorales, esto incluye la participación de las mujeres como votantes, candidatas, militantes, trabajadoras electorales, observadoras, periodistas o funcionarias públicas” (p. 1). Algunas investigaciones han encontrado que las mujeres experimentan solo un tercio de los ataques físicos directos, pero tienen tres veces más probabilidades de sufrir violencia psicológica, debido a que los agresores apelan a la vulnerabilidad única de las mujeres, basada en la moralidad, en tanto están expuestas a críticas sexualizadas que tiene costos sociales mayores respecto de los hombres (Bardall, 2013).

Con base en lo anterior, es posible relacionar las motivaciones y las diferentes formas de ejercer violencia contra las mujeres, que van desde lo general a lo particular, de lo privado a lo público; ruta que permite llegar al concepto de VPcMRG y examinar la pertinencia de las diferentes formas de violencia que la componen, con el objetivo de identificar los determinantes para contribuir a la construcción de un concepto clave y preciso en el contexto del sistema político mexicano. Para ello, será importante mencionar la definición y las formas en las que se ejerce.

Cerva (2014) afirma que los orígenes de la VPcMRG se encuentran en la relación desigual de poder entre hombres y mujeres en el espacio público-político, exclusivo de varones y que naturaliza la exclusión de las mujeres. En cambio, Varela (2012) considera que este tipo de violencia es producto de una condición de discriminación que se da desde una diferencia en el acceso a la educación y al ámbito laboral, hasta verse reflejado en la designación de curules, ignorando el rol de ciudadanas de las mujeres. De tal manera, la violencia política “representa uno de los ataques frontales a la dignidad humana de las mujeres al disminuir sus oportuni-

dades de participación y denigran su papel en la conformación del Estado” (López, 2020, p. 3). Por lo tanto, se puede considerar como “un tipo específico que cabe dentro del fenómeno más amplio de la violencia contra la mujer” (Otalora, 2017, p. 146). The National Democratic Institute (NDI) asegura que “la violencia contra las mujeres en política no se limita a ninguna parte del mundo, aunque dependiendo de los contextos políticos, sociales, económicos y culturales específicos, las formas y la intensidad de la violencia pueden variar” (2021, p. 10).

En México, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera que la VPcMRG es:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (Art. 20 Bis)

En estudios recientes se ha analizado el concepto y se reconocen acciones como las violencias simbólica y psicológica, y el acoso (Cerva, 2014). También se considera el clientelismo, la corrupción, la intimidación y el uso de la coerción física como una manifestación de la oposición patriarcal al acceso de las mujeres a puestos de poder político



(Piscopo, 2016). Así pues, Archenti y Albaine (2013) agregan actos como “obligar a las mujeres elegidas a renunciar a su bancada, la prohibición a expresarse, la difamación, el acoso por parte de los medios de comunicación, insultos, calumnias, violencia sexual, agresión física, dominación económica en el plano político y la persecución” (p. 207). Autoras como Krook y Restrepo (2016) distinguen diferentes formas de violencia según el contexto. Por ejemplo, en el caso de Bolivia, el fenómeno descrito toma forma de abuso físico y psicológico. Ecuador contempla esas formas de violencia e incluye la violencia verbal. Y, en el caso mexicano, se considera la violencia física, psicológica y sexual. Estos actos cuentan además con características propias de los delitos de odio, creando una sensación de vulnerabilidad en sus víctimas (Iganski, 2001).

Debido a las características mencionadas, Piscopo considera que se “subsume la violencia electoral y política en la violencia contra la mujer en política” (2016, p. 444). De la misma forma, las activistas, mujeres políticas y feministas en América Latina han emprendido estrategias para encuadrar esta violencia como una violación de los principios democráticos, siendo entonces una norma menos controvertida, y no como un problema de derechos, lo que justifica la adopción de leyes electorales para su erradicación (Restrepo, 2020). Ante este escenario, la recomendación de Krook (2015) es que “la existencia de diversas formas de violencia [...] sugiere la necesidad de enfoques multidimensionales para destacar, abordar y dismantelar la resistencia continua a la inclusión política de las mujeres” (p. 14).

Mediante la revisión de la literatura, es posible identificar las diferentes acciones, momentos, espacios y sujetos que ejercen VPcMRG elementos que se incluyen en la ela-

boración de un libro de códigos para el análisis de contenido de las sentencias en esta materia. Esta estrategia busca comprender cómo las mujeres políticas y las autoridades electorales entienden, aceptan y sancionan este tipo de violencia. Para ello, se recolectó un corpus de 168 sentencias, del año 2016 al 2021. Los datos obtenidos del análisis de contenido abarcan desde lo general hasta lo particular, haciendo énfasis en los tipos de violencia, el ámbito, la identificación de momentos y espacios, y los sujetos infractores. Los datos presentados en este trabajo tienen el propósito de visibilizar cómo las instituciones electorales de impartición de justicia interpretan la VPcMRG y cómo utilizan los recursos legales para sancionar a quienes obstaculizan el goce y reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres políticas. Este es un primer ejercicio para aproximarse a los determinantes que clarifiquen y precisen el concepto en la práctica, garantizando así los derechos de las mujeres en el ámbito político.

1. Método

La estrategia metodológica del presente estudio consiste en realizar un análisis de contenido para identificar elementos que las instituciones de impartición de justicia electoral reconocen como VPcMRG y que sirven como fundamento para sancionar y garantizar los derechos político-electorales de este sector, así como seleccionar los tipos de violencia, momentos y espacios que deben ser considerados para contribuir a la construcción de un concepto claro y preciso. Los documentos analizados son sentencias en la materia, mismas que fueron recabadas mediante los portales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y del Registro Nacional de Personas Sancionadas (RNPS). El



corpus está formado por 168 sentencias que van del año 2016, en el que se publica por primera vez el protocolo y se marca la ruta de denuncia, al 2021, en el que se celebran elecciones federales, locales y extraordinarias. Con esta información se realizó un estudio con enfoque mixto y de carácter transversal.

El análisis de contenido de las sentencias se realizó con un libro de códigos que fue elaborado mediante la revisión de la literatura y un ensayo previo, para así considerar los elementos potencialmente significativos en la construcción del concepto.

Este documento se divide en tres partes. En la primera se solicitan los datos de identificación de las sentencias como: el estado o municipio, fecha de resolución, número de expediente, órgano resolutor, sanción, resolución penal y la permanencia en el RNPS, si fuera el caso. En la segunda parte se concentran los datos relativos a los momentos y espacios, el ámbito en que se da la agresión y los sujetos infractores. En la tercera parte se encuentran los encuadres que obedecen a los ocho tipos de violencia que considera la VPcMRG.

La codificación de las sentencias se realizó con el software Atlas.ti v.7, herramienta de análisis de datos cualitativos y métodos mixtos, en el que se ingresaron las categorías y códigos ya mencionados. Simultáneamente, se construyó una base de datos en Excel, que sigue la misma lógica del libro de códigos, la cual fue procesada en el software estadístico SPSS v. 18 para realizar el análisis cuantitativo. También, se realizó el estudio de fiabilidad con el índice de kappa, eliminando la concordancia por azar, mismo que arrojó un valor de K de 0.83, aludiendo a un nivel de concordancia que no es absoluta, pero sí considerada como muy buena. Para

realizar este estudio fue necesario que una segunda observadora codificara 50 de las 168 sentencias, dejando ver que el libro de códigos fue realizado de una forma específica y clara para identificar los elementos en las sentencias.

En este texto se exponen los resultados del análisis de los datos generales de las sentencias, resultados que permiten conocer cuáles entidades federativas concentran mayor número de sentencias, cuántas manifiestan la existencia de VPcMRG, cómo clasifican las infracciones y si inscribieron en el RNPS a los sujetos infractores. El objetivo es proporcionar un entendimiento preliminar del comportamiento de las autoridades en la identificación y sanción de este tipo de violencia.

2. Análisis de resultados

La primera parte del libro de códigos sobre VPcMRG tiene la finalidad de concentrar información general de las sentencias en la materia, lo que permite observar cuáles son los estados que han atendido denuncias sobre este tipo de violencia, cuántas sentencias se han generado, en cuántas su resolución penal reconoce VPcMRG y en cuántas se establece como sanción la inscripción y permanencia en el RNPS.

Conviene subrayar que el RNPS por VPcMRG es un instrumento creado el 7 de septiembre del 2020 para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad para las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños (INE, 2021).

Un estudio que permite entender el comportamiento de los estados ante las denuncias por VPcMRG es el de López (2017), que crea tres niveles para identificar el avance de los



estados en la materia. En el nivel alto se encuentran aquellos estados que modificaron la Constitución, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley Electoral y/o el Código Penal, es decir, que integraron el término en los tres ordenamientos. Dichos estados son: Ciudad de México, Chihuahua, Colima y Oaxaca.

El nivel intermedio considera estados que han integrado el término en dos ordenamientos de carácter local. Los estados son: Campeche, Coahuila, Jalisco, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Sonora y Estado de México. Mientras que el nivel bajo corresponde a los estados que solo han integrado el término en una de las normas locales, tal es el caso de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Querétaro, Veracruz y Zacatecas. En el estudio, realizado en el 2017, los estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Puebla no contemplaban aún la VPcMRG en sus normas.

Recientemente, el 29 de julio del 2020, el estado de Puebla reformó la Constitución Local, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El estado de Hidalgo reforma la Constitución Local, Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Hidalgo. Ambos se convirtieron así en estados de alto nivel en el avance estatal en la materia. Asimismo, el estado de Guerrero (en abril del 2020), y Guanajuato, reformaron diversos ordenamientos jurídicos para instruir el reconocimiento, conceptualización y sanción de la VPcMRG.

2.1 Generalidades sobre las Sentencias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres

En la Tabla 1 se observa que, de los 32 estados de la república mexicana, 26 han elaborado sentencias mediante los Tribunales Electorales de los estados. Entre los estados que concentran más sentencias se encuentra Veracruz, con 28 procesos, cuya resolución penal apuntó a la existencia de VPcMRG y de los cuales en 24 se estableció como sanción la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional y/o Local de Personas Sancionadas¹. En segundo lugar, se encuentra el estado de Oaxaca, con 21 procesos, de los cuales 20 señalan la presencia de VPcMRG y solo 12 inscribieron en el Registro Nacional y/o Local de Personas Sancionadas a los sujetos infractores².

Tabla 1. Generalidades sobre las sentencias en materia de violencia política contra las mujeres (VPM)

No.	Estado	No. Sentencias (f)	Existencia de VPM	Permanencia RNPS	Fecha de Resolución
1	Baja California	4	4	3	2021
2	Baja California Sur	3	3	2	2021
3	Campeche	3	3	2	2021

¹ Es importante destacar que las sentencias referidas se desarrollaron durante el año 2021.

² El periodo de tiempo en el que se llevaron a cabo estas sentencias es más amplio, pues comprende los años 2016, 2017, 2020 y 2021.



No.	Estado	No. Sentencias (f)	Existencia de vpm	Permanencia RNPS	Fecha de Resolución
4	Chiapas	9	9	6	2018, 2020 y 2021
5	Ciudad de México	48	25	9	2016-2021
6	Coahuila	2	1	1	2017 y 2021
7	Colima	1	1	1	2021
8	Estado de México	2	2	2	2021
9	Guanajuato	5	5	3	2021-2022
10	Guerrero	1	1	1	2021
11	Hidalgo	3	3	1	2021-2022
12	Jalisco	3	3	1	2021
13	Michoacán	1	1	1	2021
14	Morelos	1	1	1	2021
15	Nayarit	3	3	3	2021-2022
16	Nuevo León	3	3	3	2021
17	Oaxaca	21	20	12	2016-2017 y 2020-2021

No.	Estado	No. Sentencias (f)	Existencia de vpm	Permanencia RNPS	Fecha de Resolución
18	Puebla	5	5	3	2016 y 2021
19	Querétaro	4	4	4	2020-2021
20	Quintana Roo	6	6	5	2019- 2021
21	San Luis Potosí	1	1	1	2021
22	Sonora	2	2	2	2021
23	Tabasco	5	5	3	2020-2021
24	Tamaulipas	2	2	1	2021
25	Veracruz	28	28	24	2021
26	Yucatán	2	2	2	2021
	TOTAL	168 (100%)	143 (85%)	97 (68%)	

Fuente: Elaboración propia con base en la codificación a las sentencias en materia de violencia política contra las mujeres en el periodo 2016-2021.

La Ciudad de México, por su parte, integra 48 sentencias. Este caso concentra particularidades relacionadas con las decisiones de codificación, pues las sentencias tuvieron verificativo en la Ciudad de México, pero corresponden a casos de otros estados. Esto está relacionado con el medio de impugnación, así como con el órgano resolutor, la Sala Regional de la Ciudad de México y la



Sala Regional Especializada, ya que en algunos casos las impugnaciones de los estados se remitieron a estos órganos.

A continuación, en la Tabla 2, se observa que son 12 los casos que refieren exclusivamente al territorio que comprende la Ciudad de México. Destacan alcaldías como las de Azcapotzalco, Coyoacán, Iztacalco y Milpa Alta, donde los órganos resolutores son el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ocho casos se aprecia la existencia de VPcMRG y en cuatro se advierte que no hay inscripción al RNPS, ya que se realizaron antes de la creación de este registro.

Tabla 2. Sentencias realizadas en la Ciudad de México que concentran otros estados

Estado	No. Sentencias (f)	Existencia de VPM	Permanencia RNPS	Fecha de Resolución
Aguascalientes	1	0	0	2016
Chiapas	1	1	0	2016
Ciudad de México	12	8	4	2018, 2020 y 2021
Coahuila	3	2	0	2017 y 2019
Estado de México	2	1	0	2017
Guanajuato	1	0	0	2018

Estado	No. Sentencias (f)	Existencia de VPM	Permanencia RNPS	Fecha de Resolución
Guerrero	3	2	1	2016, 2018 y 2021
Hidalgo	2	2	1	2018 y 2021
Morelos	2	1	0	2020 y 2021
Nayarit	2	0	0	2017
Puebla	11	3	0	2016, 2018, 2019
Quintana Roo	2	0	0	2016 y 2019
Sonora	5	4	2	2018, 2019, 2020 y 2021
Tabasco	1	1	1	2021

Fuente: Elaboración propia con base en la codificación a las sentencias en materia de violencia política contra las mujeres en el periodo 2016-2021.

Entre los hallazgos, también se puede apreciar que Puebla cuenta con once sentencias, de las cuales solo tres determinaron la existencia de VPcMRG; el periodo de tiempo hace que estos casos tengan sanciones diferentes a la inscripción al RNPS. Muchos de estos casos mencionan que fueron atendidos previamente por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Por otro lado, los estados con menos procesos son Chiapas y Tabasco, quienes determinaron la existencia de VPcMRG y, por la temporalidad, Tabasco registra una inscripción al RNPS.

El comportamiento que se muestra en la Tabla 2 y que obedece a los casos concentrados en la Ciudad de México, se



puede atribuir al año de las resoluciones, pues recordemos que, según los niveles para identificar el avance de los estados en materia de VPcMRG, en el año 2017 entidades como Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Puebla no contemplaban la VPcMRG en sus diversos ordenamientos jurídicos, lo que revela la falta de capacidad de las instituciones locales para la identificación y sanción de este tipo de violencia; sin embargo, con el paso del tiempo las reformas han contribuido en pro de una vida libre de violencia para las mujeres políticas.

2.1.1 Clasificación de las infracciones en las sentencias

Dentro de las generalidades sobre las sentencias en materia de VPcMRG, se encuentra la clasificación de las infracciones que están estipuladas en los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, en su capítulo III, artículo 11, inciso a): sobre la permanencia de personas sancionadas en el registro. Allí se reconocen tres niveles de gravedad de los actos constitutivos de este tipo de violencia: 1) leve, 2) ordinaria y 3) especial.

Es decir, “la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta es considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial” (INE, 2020, p. 7). En este sentido hay factores que pueden extender la permanencia en el RNPS, cuando la agresión es realizada por: 1) una servidora o servidor público, 2) funcionarios electorales o partidistas, 3) aspirante, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos y 4) personas que se dediquen a los medios de comunicación. En estos casos aumentará un tercio la permanencia en el registro.

Cuando la violencia se cometa contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afro-mexicana, mujeres mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o algún grupo vulnerable, el registro se incrementará en un cincuenta por ciento más con relación a lo estipulado en el artículo 11, inciso a). Para los sujetos infractores reincidentes, su permanencia se puede extender hasta por seis años. Estos elementos deberán ser analizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), considerando el modo, tiempo y lugar de las circunstancias.

Como parte del análisis de las sentencias, fue posible observar que los Tribunales Electorales de los estados, así como los de la federación y las salas regionales, ocupan la clasificación establecida en los lineamientos, pero también hacen uso de términos compuestos. En la siguiente tabla se muestra el número de sentencias que se decantaron por los diferentes tipos de clasificación contenidos en los lineamientos y por aquellos que no se consideran en este documento.

Tabla 3. Decisiones sobre la clasificación de las infracciones en las sentencias

Clasificación de la Infracción	No. de Sentencias (f)	Permanencia RNPS		
Especial	1	No hay dato		
Grave	7	6 meses	3 años	4 años
Grave especial	5	4 años	6 años	6 años y 8 meses
Grave ordinaria	45	3 meses a 6 años		



Clasificación de la Infracción	No. de Sentencias (f)	Permanencia RNPS
Gravísima	1	5 años
Leve	32	6 meses a 6 años
Leve especial	1	6 años
Leve ordinaria	1	2 años
Levísima	2	6 meses
Ordinaria	10	4 años a 8 años
Total	105	

Fuente: elaboración propia con base en la codificación a las sentencias en materia de violencia política contra las mujeres en el periodo 2016-2021.

Como se muestra en la Tabla 3, en el corpus analizado de 168 sentencias, existen 105 que hacen uso de la clasificación de la infracción en sus diferentes tipos. Por su parte, la permanencia en el RNPS es muy variada, pues como se aprecia en los lineamientos para su integración, hay agravantes que hacen que la temporalidad se extienda, según sea el caso. Se observa que la inscripción va desde los tres meses, que corresponden a una clasificación *grave ordinaria*, hasta los ocho años, que se ubica en una falta *ordinaria*, reflejando inconsistencias en las sanciones. Se debe tomar en cuenta que el sujeto infractor y su rol en el ámbito público y político es relevante para determinar estos criterios, así como los elementos agravantes que suman temporalidad.

3. Discusión

La identificación y sanción de la VPcMRG por parte de las autoridades electorales en México representa un desafío complejo debido a la naturaleza polimorfa de este tipo de violencia. A partir de la revisión de la literatura relativa y las sentencias emitidas entre 2016 y 2021, se ha constatado que este tipo de violencia abarca tanto dimensiones electorales como penales, lo que dificulta su adecuada identificación y sanción.

3.1 Interpretación de resultados

Los resultados reflejan una comprensión parcial del fenómeno de la VPcMRG, evidenciada por la selección de datos que, desde una perspectiva general, destaca la complejidad de su definición. La violencia, siendo una circunstancia social polimorfa y universal (Nohlen, 2006), desafía una categorización fácil, lo que complica la tarea de las autoridades electorales para identificar y sancionar adecuadamente estos actos. Esta dificultad se agrava al considerar que la violencia puede ser accidental o intencionada, legítima o ilegítima, visible o invisible, necesaria o inútil (Paletz, 1995).

La teoría política feminista, que aborda conceptos de dominación, poder y subordinación, es crucial para entender cómo estas dinámicas se reproducen en el ámbito político. La dominación, entendida como la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado (Weber, 2002), y el poder, determinado como un instrumento de mando (Arendt, 2005), explican cómo la violencia se convierte en una herramienta para mantener la subordinación de las mujeres en la política. Además, se observó que la VPcMRG es, en muchos casos, una extensión de la violencia estructural de género que permea todos los ámbitos de la sociedad (Galtug, 1990).



El número de sentencias emitidas en el periodo seleccionado indica que las “desigualdades entre hombres y mujeres van más allá de las diferencias naturales, más bien, se relacionan con la desigualdad social y política [...] limitando toda posibilidad de evolución de un Estado de derecho democrático” (Otálora, 2017, p. 147). Como es posible observar en los resultados del estudio, el 85% de las sentencias resolvió a favor de las denunciantes, contexto que se contrapone a la afirmación de Hadzic y Tavits (2019), quienes sostienen que “la violencia aumenta el compromiso político entre los hombres y lo reduce entre las mujeres” (p. 1). Por tanto, un acto de denuncia es un acto de resistencia.

Dentro del 85% de las sentencias que determinaron la existencia de VPcMRG, se observan inconsistencias en la clasificación de las infracciones y en la variación sobre la permanencia en el RNPS, aun cuando la información se encuentra detallada en los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del RNPS*. Lo que hace que la pregunta “¿Cuándo o a partir de qué la violencia se transforma en un hecho político?” (Meza, 2021, p. 41) cobre relevancia, no solo desde la visión general de violencia política, sino para identificar acciones que constituyen VPcMRG, enfatizando su presencia en el contexto político y coyunturas electorales (Meza, 2021). La presencia de inconsistencias en la clasificación de infracciones y en la permanencia de casos en el RNPS de las sentencias que reconocen la VPcMRG subraya la necesidad de una revisión más rigurosa de las normas y prácticas actuales, resaltando la importancia de una definición más precisa y contextualizada de esta forma de violencia.

3.2 Respuesta estatal ante las denuncias

Como se mencionó anteriormente, 26 entidades federativas han recibido y resuelto sentencias relacionadas con VPcMRG, destacándose estados como la Ciudad de México, Veracruz y Oaxaca. Según el análisis de López (2017) sobre el progreso estatal en este ámbito, la Ciudad de México lidera con 48 sentencias, de las cuales 25 identifican VPcMRG y solo nueve han inscrito a los infractores en el RNPS. En cuanto a Oaxaca, también en nivel alto, cuenta con 21 sentencias entre los años 2016 al 2021, de las cuales 20 confirman la presencia de violencia y 12 resultan en inscripciones en el RNPS. Por otro lado, Chihuahua y Colima también se encuentran en un nivel alto de avance estatal en la materia, aunque carecen de sentencias significativas. Chihuahua no tiene sentencias, mientras que Colima solo cuenta con una que ha sido resuelta e inscrita en el RNPS. Esto sugiere que pertenecer a este nivel no garantiza necesariamente la identificación y sanción de la VPcMRG, y que el número de sentencias no refleja esta situación.

Estados como Campeche, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala, que se ubican en un nivel intermedio de avance estatal, registran, en su mayoría, pocas sentencias. Sin embargo, muchas de estas identifican acciones que constituyen VPcMRG y muestran un número considerable de inscripciones en el RNPS.

En contraste, Veracruz se sitúa en un nivel bajo de avance; no obstante, se evidencia la presencia de VPcMRG en las 28 sentencias recibidas en 2021, y en 24 de ellas ha inscrito a los infractores en el RNPS. Por otro lado, estados en nivel bajo de avance, como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Michoacán, Nuevo León,



Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Querétaro y Zacatecas, muestran un comportamiento similar al de los estados del segundo nivel de avance.

Las razones mencionadas anteriormente muestran que la escala de avance estatal es una herramienta crucial en el ámbito jurídico para entender cómo los estados reconocen la VPcMRG y están dispuestos a establecer mecanismos que faciliten su identificación y sanción. Sin embargo, esta escala no proporciona una visión completa de cómo los tribunales estatales y federales toman decisiones en esta materia.

3.3 Extensión de la temporalidad en la inscripción del RNPS

La Tabla 3 presenta la clasificación de las infracciones y su relación con la inscripción y permanencia en el RNPS, destacando diversos criterios que agravan y, por lo tanto, extienden la duración de la permanencia. Por este motivo, a continuación, se expone brevemente los casos que representan los extremos opuestos en esta clasificación.

- 1) La inscripción al RNPS por tres meses corresponde a tres sentencias (con número de expediente PES-30/2021, PES-357/2021 y PES-309/202) que se llevan a cabo en el estado de Nuevo León, en donde el órgano resolutor es el Tribunal Electoral de esa misma entidad. En estos casos, los niveles de gravedad corresponden a *grave ordinaria*. Se aprecia que la violencia que se comete contra las mujeres es semiótica, es decir, consiste en divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades

para la política, con base en estereotipos de género; los medios para perpetrar este tipo de violencia fueron Facebook y Twitter. Los sujetos infractores son los concesionarios de radio y televisión, periodistas e *influencers*, y los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral. También se imponen multas que van de los \$4,481 (00/100 M.N.) a los \$8,962 (00/100 M.N.), así como retirar las publicaciones agraviantes de las redes sociales, disculpas públicas en estos mismos medios y, en algunos casos, cursos o talleres sobre derechos humanos y VPcMRG.

- 2) La inscripción de ocho años corresponde a la sentencia que se atendió previamente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (No. de Expediente JDCI/18/2021), ya que los hechos se dieron en el municipio de Magdalena de Apasco; así pues, el órgano resolutor es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tercera Circunscripción Electoral Federal en el Estado Xalapa, Veracruz (No. de Expediente: SX-JDC-945/2020), quien revoca la sentencia del tribunal y determina la existencia de actos que constituyen VPcMRG, con un nivel de gravedad *ordinario*. El sujeto infractor es el presidente municipal, quien realizó los agravios de omisión de convocar a la persona agraviada a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, así como la obstrucción del cargo que le fue conferido. Esta situación se agrava al ser la víctima una mujer que pertenece a una comunidad indígena. Por la primera acción se establecen seis años en el RNPS, en tanto que por dirigir la acción a una mujer indígena se agregan dos años más, también se considera que el sujeto infractor



es un servidor público, dando como resultado una permanencia de ocho años.

En estos dos casos, se observa que la permanencia en el RNPS depende del criterio de los miembros del Tribunal Electoral Local y/o Federal, así como de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con base en los lineamientos que determinan la temporalidad de la inscripción. También se consideran otras sanciones, que pueden variar desde una disculpa pública hasta multas monetarias, considerando el tipo de violencia y el medio por el cual se ejerció. El rol del sujeto infractor en el ámbito público y político es crucial para establecer estos criterios, justificando así permanencias que van desde los tres meses hasta los ocho años, excediendo la temporalidad máxima de permanencia establecida por los lineamientos, que es de seis años.

Como reflexión, el análisis de los datos generales de las sentencias sugiere que se han logrado avances en el reconocimiento de la VPcMRG, aunque persisten importantes desafíos para su efectiva identificación y sanción. La discordancia en elementos para garantizar la sanción de conductas que obstaculizan el goce y reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres hace fundamental que las autoridades electorales reciban capacitación continua y que se fortalezcan los mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia electoral y penal para abordar eficazmente los casos que cruzan ambas jurisdicciones, que les permitan reconocer y diferenciar las diversas formas de VPcMRG.

En este sentido, se recomienda seguir con la observación de Piscopo (2017) quien afirma que “la estrategia de sobrelegislar agudiza la parálisis institucional, porque las autoridades del Estado no tienen claro aún quién se encar-

ga de qué, haciendo que pueda generar más complejidad que claridad” (p. 87). Derivado de lo anterior, es necesario priorizar el análisis de contenido específico de las sentencias para identificar qué tipos de violencia deben considerarse determinantes en el concepto y así proporcionar mayor claridad, evitando confusiones a nivel conceptual, legal y práctico.

Conclusiones

La conceptualización de la VPcMRG en el contexto del sistema político mexicano ha conjugado diferentes tipos de violencia, algunas que pertenecen al orden electoral y otras que pertenecen al orden penal, lo que ha dificultado su correcta identificación en la práctica, por lo que es relevante contribuir a la construcción de un término claro y preciso para garantizar su identificación y sanción y proteger los derechos fundamentales y político-electorales de las mujeres.

Para contribuir a la construcción de un concepto claro, ha sido necesario recurrir a la literatura sobre violencia, violencia de género, violencia política y electoral, y apoyar la revisión de estos conceptos en la teoría política feminista que proporciona un entendimiento profundo sobre las formas y las motivaciones, enmarcadas en un contexto de dominación y subordinación de género.

A partir de esta perspectiva se hace evidente la necesidad de fortalecer mecanismos de prevención, atención y sanción de este tipo de violencia, además de proporcionar elementos para la elaboración de herramientas, como un libro de códigos para el análisis de las sentencias judiciales en materia de VPcMRG, que permita identificar los componentes determinantes.



Por consiguiente, los hallazgos sobre las generalidades del análisis de las sentencias se basan principalmente en tres elementos que son: 1) la resolución sobre la existencia de VPcMRG, 2) la inscripción y por lo tanto la permanencia en el RNPS y 3) el año en la que se llevó a cabo la sentencia. Cabe destacar que, del total de sentencias analizadas, el 85% resolvió a favor de las denunciantes. Este resultado no está relacionado con el nivel de avance estatal identificado por López (2017). No obstante, estas sanciones no siempre incluyen la inscripción y permanencia en el RNPS, ya que solo el 68% de las sentencias dictaminó la inscripción en dicho registro, asegurando que los infractores sean sancionados por actos de VPcMRG.

La inscripción al RNPS se considera a partir de dos factores principales. El primero está relacionado con la decisión del Tribunal Electoral y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para determinar, según los infractores y sus circunstancias agravantes, si procede la inscripción o alguna otra forma de sanción. El segundo factor se vincula con el año en que se presentó la denuncia. Se debe recordar que, si esta fue antes de septiembre de 2020 y se refiere a eventos ocurridos en 2016, no se contaba en ese entonces con el RNPS como instrumento de prevención.

Esta situación permite observar el progreso legislativo y jurídico en materia de VPcMRG. A partir del análisis de las sentencias, se evidencia la presencia de certezas y también de incertidumbres en la resolución de acciones y comportamientos que constituyen actos de violencia política, los cuales obstaculizan el pleno goce y reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres. Un ejemplo claro de esto son las sentencias inicialmente desestimadas por los tribunales electorales locales, las cuales fueron

eventualmente resueltas de manera favorable en la Sala Regional de la Ciudad de México y la Sala Regional Especializada.

Uno de los avances concretos del concepto se materializó el 20 de marzo de 2020, cuando se incorporó el término VPcMRG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), así como en las leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República (FGR) y del Poder Judicial de la Federación (PJF), y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), conservando su categoría como delito electoral.

Referencias bibliográficas

- Aguilera Torrado, A. (2002). Implicaciones de la violencia política en la intención de voto y en el comportamiento electoral. *Reflexión Política*, 4(7), 2-13.
- Albaine, L. (2014). Participación política y violencia de género en América Latina. *Pensamiento Americano*, 7(13), 95-112.
- Archenti, N. y Albaine L. (2013). Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador. *Revista Punto Género*, (3), 195-219. <https://doi.org/10.5354/2735-7473.2013.30275>
- Arendt, H. (2005). *Sobre la violencia*. Alianza Editorial.
- Bardall, G. (2013). Gender-Specific Election Violence: The Role of Information and Communication Technologies. *Stability: International Journal of Security & Development*, 2(3), 60, 1-11. <http://dx.doi.org/10.5334/sta.cs>
- Barreto, I., y Borja, H. (2007). Violencia política: algunas consideraciones desde la psicología social. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 3(1), 109-119.
- Birch, S., Daxecker, U. y Hoglund, K. (2020). Violencia electoral: una introducción. *Journal of Peace Research*, 57, 3-14. <https://doi.org/10.1177/0022343319889657>



- Bosch-Fiol, E. y Ferrer-Perez, V.A. (2019). El Modelo Piramidal: alternativa feminista para analizar la violencia contra las mujeres. *Revista Estudios Feministas*, 27(2), e54189. <https://dx.doi.org/10.1590/1806-9584-2019v27n254189>
- Camarena Adame, M. y Saavedra García, M. (2018). El techo de cristal en México. *Revista de Estudios de Género, La Ventana*, (47), 312-347.
- Cerva Cerna, D. (2014). Participación Política y Violencia de Género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 9(222), 117-139.
- Chavarría Rodríguez, M. K., y Espinosa Santiago, O. (2019). Violencia experimentada por los actores políticos en procesos electorales: una aproximación exploratoria. En V.M. Figueras y O. Espinosa (Coords.), *Violencia y gobierno en el México democrático. Experiencias subnacionales, 2007-2018* (pp. 123-148). Instituto Electoral del Estado de México/Centro de Formación y Documentación Electoral.
- De la Fuente Vázquez, M. (2015). Ideas de poder en la teoría feminista. *Revista Española De Ciencia Política*, (39), 173-193. <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/38504>
- Galtung, J. (1990). Cultural violence. *Journal of Peace Research*, (27), 3, 291-305.
- Hadzic, D. y Tavits, M. (2019). The Gendered Effects of Violence on Political Engagement. *The Journal of Politics*, 81(2), 676-680. <http://dx.doi.org/10.1086/701764>.
- Iganski, P. (2001), Hate Crimes Hurt More. *American Behavioral Scientist*, 4(4), 626-638.
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2020). *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Instituto Nacional Electoral. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1176/20/1>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). *Repositorio Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Instituto Nacional Electoral.

- Instituto Nacional de las Mujeres. (2021). *Acciones afirmativas*. Inmujeres. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas>
- Krook, M. L., y Restrepo Sanín, J. (2016). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. *Política y gobierno*, 23(2), 459-490.
- Krook, M. L. (2015). *Tackling violence against women in politics: Towards a global consensus*. National Democratic Institute.
- Krook, M. L., y Restrepo Sanín, J. (2016). Género y violencia en América Latina. Conceptos, debates y soluciones. *Política y gobierno*, 23(1), 127-162.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)*, Diario Oficial de la Federación [DOF], 29 de diciembre de 2023 (México).
- López Hernández, G. Y. (2017). *Guía de actuación ciudadana del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (p. 22). Instituto Nacional Electoral/ CIPIG, A.C.
- López Sánchez, R. (2020). Situación actual sobre la violencia política de género en México: Estereotipos que dificultan el derecho político de la mujer de acceder a cargos públicos. *Nuevo Derecho*, 16(27), 1-15.
- Meza, R.B. (2021). Violencia política en el proceso electoral 2020-2021 en México: disputa por el poder e injerencia del crimen organizado. *El Cotidiano*, 37(228), 39-50.
- Nieto Castillo, S. (2017). ¿Qué debe tener un buen marco normativo para luchar contra la violencia política? En F. Freidenberg (Ed.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 158-171). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nohlen, D. (2006). *Diccionario de Ciencia Política, Tomo 1 y 2*. Porrúa.
- Otálora Malassis, J. M. (2017). Participación y Violencia Política Contra Las Mujeres en América Latina: Una Evaluación de Marcos y Prácticas. En F. Freidenberg (Ed.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia*



- política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 145-156). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Paletz, D. L. (1995). Los medios de comunicación y la violencia. En A. Muñoz-Alonso y J. I. Rospir (Eds.), *Comunicación Política* (pp. 231-367). Editorial Universitas, S.A.
- Piscopo, J. M. (2016). Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos. Nueva mirada al debate sobre violencia contra las mujeres en política. *Política y gobierno*, 23(2), 437-458.
- Piscopo, J. M. (2017). Los riesgos de sobrelegislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia política contra las mujeres que hacen política en América Latina. En F. Freidenberg (Ed.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 75-101). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. (2017). Instituto Nacional Electoral.
- Restrepo Sanín, J. (2020). Criminalizing violence against women in politics: Innovation, diffusion, and transformation. *Politics & Gender*, 1-32. <https://doi.org/10.1017/S1743923X20000173>
- Scheper-Hughes, N., y Bourgois, P. (2004). Introducción: Dar sentido a la violencia. En N. Scheper-Hughes y P. Bourgois (Eds.), *Violence in War and Peace: An Anthology* (pp. 1-32). Blackwell Publishing.
- Solano Ramírez, G. y Jiménez Badillo, M. (2013). Panorama de la violencia en el proceso electoral de Guerrero, 2012. En A. Cazarín, J. Arzuaga y L. E. Medina, *Partidos y elecciones en la disputa nacional* (pp. 321-351). Sociedad Mexicana de Estudios Electorales/Instituto Federal Electoral.
- The National Democratic Institute (NDI). (2021). *#NotTheCost: Stopping violence against women in politics. A renewed call to action*. Washington, DC.
- Varela Guinot, H. M. (2012). Iguales, pero no tanto: El acceso limitado de las mujeres a la esfera pública en México. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 8(16), 39-67.

- Varela Guinot, H. M. (2020). Las universidades frente a la violencia de género. El alcance limitado de los mecanismos formales. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 65(238), 49-80. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.68301>
- Weber. M (2002). *Economía y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

**Declaración de no conflicto de intereses**

Quien presenta el trabajo, Stephanie Torres Gómez, hago constar que no tengo ningún conflicto de intereses en la participación o involucramiento de intereses privados en la investigación y en el proceso editorial de la revista.